

SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

Jurisprudencia penal correspondiente al segundo cuatrimestre de 1962

FERNANDO ALAMILLO CANILLAS
(De la carrera Fiscal)

CODIGO PENAL DE 1944

1. Art. 1.º *Interpretación de la Ley penal.*—No siempre los preceptos penales han de ser aplicados teniendo en cuenta la literalidad de las palabras, pues para juzgar las expresiones del texto es preciso adentrarse en él para conocer el espíritu que lo ha inspirado (S. 30 junio 1962).

2. *Culpabilidad.*—Para la apreciación de una conducta delictiva por maliciosa es preciso que de los actos anteriores y coetáneos del supuesto culpable se desprenda la voluntad de causar un daño (S. 28 junio 1962).

El estado de inconsciencia absoluta, sin que el que lo sufre se pudiera dar cuenta alguna de los actos que realizaba, ni de las palabras que proferían, significa ausencia de intención delictiva, se deba a la ingestión de bebidas alcohólicas o a otra causa cualquiera (S. 16 mayo 1962).

Si la intención y voluntariedad del agente constituye la base fundamental de la responsabilidad criminal, preciso es graduar el resultado producido por su actuación en función de aquella intención, que al no ser conocida por falta de exteriorización verbal de su pensamiento, es preciso analizar a través de los diversos casos objetivos.

3. *Relación de causalidad.*—Es indiscutible e indiscutido en nuestro Derecho Penal que la causalidad de la acción no constituye el único fundamento de la responsabilidad criminal (S. 17 mayo 1962).

Conforme a la doctrina más fundada de las múltiples formuladas en el vidrioso campo de la causalidad en los impropios delitos de omisión, ha de afirmarse la conexión causal siempre que el acto o los actos omitidos en el caso concreto hubiera evitado la producción del resultado también completo (S. 16 mayo 1962).

La omisión debe ser considerada causal cuando la acción esperada y exigible al agente hubiera impedido el resultado dañoso (S. 24 mayo 1962).

4. Art. 3.º *Frustración.*—La brevedad del tiempo que medió entre el apoderamiento de la cartera y la detención del procesado no es bas-

tante para estimar frustrado el delito de hurto, porque tan escaso margen de tiempo fué suficiente para que el culpable dispusiera eficazmente del objeto sustraído, pasándolo a poder de otra persona (S. 22 junio 1962).

5. *Actos preparatorios.*—El mero hecho de adquirir un sello de caucho y una máquina taladradora para numerar cheques, que puede tener diversas finalidades, no revela la intención delictiva, en la que no puede entrarse sin más elementos, y como no consta actividad de ninguna clase encaminada a la realización de la falsedad, no cabe exigir responsabilidad criminal (S. 7 mayo 1962).

6. Art. 4.º *Provocación.*—El párrafo último del artículo 4 del Código penal, definidor de la provocación, usa la eficiencia de la provocación con el aditamento de “posible”, con lo que se sitúa la eficacia de la incitación en un plano abstracto y de fracaso real no refiriéndose al caso concreto y logrado, pues de subseguir la perpetración del delito ya dice el precepto que se aplicaría la responsabilidad propia de la inducción, esto es, de una forma de coautoría; y no pueden ofrecer mayores visos de eficacia posible las solicitudes del procesado para destruir el fruto de sus relaciones amorosas si se reiteraron en dos cartas con encubiertas promesas de reanudar las relaciones caso de accederse al criminal propósito (S. 23 mayo 1962).

7. Art. 6.º *Delito.*—La pena mínima que puede imponerse por razón de delito es la de 1.000 pesetas de multa, sin que en la imprudencia pueda aplicarse aisladamente la de privación de permiso de conducir (S. 14 junio 1962).

8. Art. 8.º núm. 1.º *Enajenación mental.*—Las anomalías mentales que se desenvuelven en el campo de las sicopatías, sin alusión alguna a psicosis clínicamente caracterizadas, al no afectar las taras psíquicas a lo somático morbosos, y sí tan sólo al anormal comportamiento temperamental, no pueden ostentar rango jurídico de enajenación mental, constitutivas de absoluta inimputabilidad, pues la pauta jurisprudencial limita a los efectos jurídico-penales de las sicopatías, todo lo más a la atenuante 1.ª del artículo 9.º, como debe hacerse siempre y cuando el estado anormal no determine una abolición de las facultades intelectivas o volitivas del sujeto, dado que lo que en verdad interesa al Derecho no son tanto las calificaciones clínicas como su reflejo en el actuar (Sentencia 1 julio 1962).

9. Art. 8.º núm. 4.º *Legítima defensa.*—La situación de riña mutuamente aceptada excluye en absoluto la posibilidad de estimar la legítima defensa ni como eximente ni como atenuante (S. 24 mayo 1962).

10. Art. 8.º núm. 10 *Miedo insuperable.*—La circunstancia 10.ª del artículo 8 requiere actos de conducta bastantes a crear en el sujeto activo un estado más o menos intenso de terror que, cohibiendo su libertad de obrar, oscurezca su inteligencia sugiriendo en su fantasía la posibilidad de un serio peligro (S. 23 mayo 1962).

11. Art. 9.º núm. 2.º *Embriaguez.*—Respecto a la apreciación de la habitualidad en la embriaguez gozan hoy los Tribunales de libertad, si

bien esta libertad no ha de interpretarse en el sentido de que su apreciación quede abandonada al incondicional arbitrio del Tribunal de instancia y sustraída a la censura de la casación, sino que está sometida a las reglas emanadas de los conocimientos generales que ofrece la experiencia que enseña que la frecuente repetición de actos de la misma especie engendra el hábito y la tendencia consiguiente a reiterarlos en el futuro (S. 22 mayo 1962).

12. Art. 9.º núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—No hay desproporción entre un golpe con la mano en la boca del lesionado, y que produce la pérdida de dientes incisivo medio y lateral derecho, que permitan apreciar que la intención del recurrente fue causar un daño menor (Sentencia 1 junio 1962).

Para apreciar la circunstancia 4.ª del artículo 9 es preciso que conste de forma clara y terminante que la intención del agresor era producir un daño menor, o que exista una evidente desproporción entre el medio empleado y el mal producido; pero golpear con los puños en la cara sin previa discusión es lógico que produzca lesiones que curan en treinta días, quedando un aplastamiento de la nariz que constituye fealdad (S. 5 junio 1962).

La preterintencionalidad ha de deducirse de la situación moral del culpable en el momento de la acción y del modo, forma, medios y accidentes con que haya realizado el delito (S. 13 junio 1962).

En una riña de vecindad, sin más causa que la simple rivalidad comercial, el dar con la mano un golpe en la cara no puede estimarse medio adecuado para producir la muerte, al no constar que el agresor reúna unas condiciones físicas tan extraordinarias que lógicamente ocasionen un daño tan grave (S. 27 junio 1962).

13. Art. 9.º núm. 5.º *Provocación o amenaza*.—Hay provocación y amenaza adecuada en el hecho de que el luego interfecto increpara al procesado profiriendo insultos contra él, y bajándose después de la caballería, hiciera además de coger una piedra, pues tales actos hubieron de producir en el procesado el temor de sufrir un daño corporal, enojo e irritación bastantes para que reaccionara dando un palo a su agresor (S. 13 junio 1962).

14. Art. 9.º núm. 8.º *Arrebato u obcecación*.—No basta que los estímulos sean tan poderosos que naturalmente puedan producir arrebato u obcecación, sino que es menester que este estado psicológico de tipo emocional llegue a producirse realmente como resultado de dichos estímulos (S. 12 junio 1962).

15. Art. 10 núm. 6.º *Premeditación*.—Las circunstancias de agravación deben constar tan claras como el hecho mismo, y en la premeditación es preciso declarar, además del tiempo en que se convivió, el propósito, su reflexiva y calculada persistencia y los signos exteriores que del mismo existen, pues no cabe confundir la meditación que suele preceder al asesinato con la premeditación para realizarlo (S. 23 mayo 1962).

16. Art. 10 núm. 8.º *Abuso de superioridad*.—La diferencia de diez años en la edad del interfecto respecto del procesado, no constando una

desproporción de contextura física, no es motivo suficiente para apreciar la agravante 8.^a del artículo 10 (S. 13 junio 1962).

17. Art. 10 núm. 9.^o *Abuso de confianza*.—La agravante de abuso de confianza no es aplicable a los delitos de robo, porque supone quebranto del obstáculo moral que existe entre el culpable y la cosa, falta de lealtad y fidelidad al propietario que puso a su alcance la cosa sustraída, mientras que en el robo no hay esa valla moral y es un obstáculo material el que salvaguarda la propiedad; por eso, donde hay violencia no suele haber abuso de confianza (S. 7 mayo 1962).

18. Art. 10. núm. 14. *Reiteración*.—El vigente Código penal de 1944 ha privado a los Tribunales de la preciosa facultad valorativa para tomar o no en consideración la reiteración, por lo que el hecho de que el delito anterior fuera típicamente militar, y el nuevo sea un delito común de robo no tiene relieve para dejar de aplicar la circunstancia (Sentencia 30 mayo 1962).

19. Art. 10. núm. 15. *Reincidencia*.—La doctrina de esta Sala ha sentado que para los fenómenos de la multirreincidencia se precisan individualizadas y separables condenas ejecutorias anteriores, pero sin que sea requisito exigible el que las condenas se pronunciasen en sentencias distintas (S. 22 mayo 1962).

20. Art. 14. *Autoría*.—La unidad de acción y concurso de voluntades establece entre los participantes en el delito un vínculo de solidaridad que les hace a todos responsables en el mismo grado, siendo preciso que haya completa independencia entre los propósitos y los actos realizados por cada uno de ellos para que pueda individualizarse la responsabilidad (S. 25 mayo 1962).

Si los dos procesados se concertaron para delinquir y rellenaron una letra aceptada con un contenido que no respondía a la realidad, aumentando el importe que inicialmente figuraba en guarismos, y además hicieron un documento privado para respaldar la letra con una obligación causal, suponiendo la intervención de persona que no la tenía e imitando su firma, son los dos autores de falsedad y desde luego lo es el recurrente pues además de haber coadyuvado a la realización del hecho punible, el solo acto de pactar el delito le constituiría en autor, por ser una de las formas de la inducción (S. 25 junio 1962).

Objetivamente la inducción existe cuando el influjo psíquico ejercido sobre el autor material es causal de la decisión de ejecutar el hecho adoptada por éste y, por ende, de la misma ejecución del hecho antijurídico y típico y existe si el destinatario es una persona determinada y la inducción se dirige a la comisión de un hecho también determinado, sin que sea necesario, tratándose de hurto, que el instigador individualice el objeto material y la persona de su dueño (S. 25 junio 1962).

Si el procesado llegó cuando ya se había iniciado la reyerta entre los demás, dando a la víctima un golpe, no hay concurso de delincuentes en el homicidio, pues ni conocía la riña ni hay unidad de acción ni de propósito, quedando reducido a una simple simultaneidad que permite

individualizar la responsabilidad de los que en el hecho intervinieron (S. 27 junio 1962).

21. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—La responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal (S. 25 mayo 1962).

La responsabilidad civil dispuesta en el artículo 19 del Código penal para los responsables de todo delito o falta no puede circunscribirse a los delitos patrimoniales en los que de un modo directo se atenta a la propiedad, sino que ha de alcanzar a todos los daños ocasionados con el acto delictivo, sea cual fuere la naturaleza del delito y de los daños, como ocurre a diario con los que afectan a la integridad personal y con la reparación de los daños morales (S. 7 mayo 1962).

22. Art. 21. *Responsabilidad civil subsidiaria*.—No concurre en la compañía aseguradora que, por vía de fianza y en virtud de póliza suscrita con el dueño del vehículo, acepta a tomar a su cargo las responsabilidades civiles subsidiarias del accidente hasta determinada cuantía, no pudiendo condenársela como tal responsable civil subsidiaria por ser su actuación la de mera fiadora del verdadero responsable subsidiario (S. 11 mayo 1962).

23. Art. 22. *Responsabilidad civil subsidiaria*.—En relación con un accidente minero, producido por imprudencia del arrendatario explotador de la mina, se establece que, si bien normalmente la responsabilidad subsidiaria no habría de extenderse a la entidad arrendadora, por un acto realizado por un empleado del arrendatario, la especial circunstancia de que la arrendadora llevaba el aspecto técnico y administrativo y el arrendatario el aspecto mecánico de la explotación, repartiéndose las utilidades, determina la responsabilidad del arrendador (Sentencia 18 junio 1962).

24. Art. 61. *Determinación de la pena*.—La apreciación de una atenuante muy cualificada obliga a la reducción de la pena, al menos a la pena inferior, o la inferior en dos grados (S. 7 mayo 1962).

25. Art. 69. *Delito continuado*.—Si bien la figura del delito continuado no obedece en nuestro Derecho a una regulación legal, sino que es obra de la doctrina, no siempre acorde en lo tocante a su naturaleza y límites, es unánime en requerir las condiciones negativas mínimas de no poderse precisar las fechas u ocasiones de la ejecución y, sobre todo, la identidad de los sujetos pasivos (S. 22 mayo 1962).

La construcción penal del delito continuado ha sido admitida para aquellos supuestos de hechos indeterminados e imprecisos, pero no para los casos en que las acciones están perfectamente individualizadas (S. 7 junio 1962).

26. Art. 119. *Funcionarios públicos*.—Es doctrina común en el aspecto penal corroborada por el artículo 119 del Código penal que la condición de funcionarios, tanto en el aspecto activo sancionador como en el pasivo de protección específica, abarca participaciones en el ejercicio de la función pública que a veces no coinciden con ventajas o desventajas de índole administrativo (S. 4 junio 1962).

Al adentrarse en el examen de lo que sea funcionario público, surge

una nota diferencial entre el orden administrativo, que atiende a las condiciones de ingreso, organización, dependencia, inclusión escalafonaria, forma de percepción de sueldo y adquisición de derechos pasivos, y la esfera penal que se limita a los requisitos de modo de incorporación a la actividad y participación en el ejercicio de funciones públicas (S. 26 junio 1962).

Un guarda jurado de la Renfe tiene carácter de agente de la autoridad y concurren en él los supuestos del último apartado del artículo 119 del Código penal (S. 7 julio 1962).

27. Art. 231. *Atentado*.—La resistencia del artículo 237 del Código penal supone una actitud pasiva al cumplimiento de órdenes de la autoridad o sus agentes; pero cuando el procesado adopta una oposición persistente, real y efectiva a la orden, negándose a ser detenido, forcejeando, causándole erosiones y daños en el capote, e insultándole, y consiguiendo por fin huir, es indudable que rebasa el contenido de ese precepto y entra de lleno en el número 2.º del artículo 231 del Código (S. 14 junio 1962).

28. Art. 237. *Desobediencia*.—Si bien es cierto que la figura de desobediencia del artículo 237 del Código penal no obliga a acatar resoluciones injustas, esa desobediencia o resistencia a la injusticia sólo des tipifica la conducta cuando es patente y notoria, en extralimitación de plena evidencia, no en supuestos que, como el actual, la falta del ajuste a la legalidad civil es a lo más discutible, y en que el deber del ciudadano es respetar los mandatos de la Autoridad judicial, como el de abstenerse de perturbar la posesión concedida a otro, pues la mera creencia subjetiva de hallarse asistido de mejor derecho, que normalmente suele existir en cada parte, no puede ni debe amparar las conductas de franca rebeldía a lo acordado (S. 5 junio 1962).

El delito de desobediencia requiere una clara e inequívoca rebeldía ante mandatos autoritarios de índole personal para los que no se hallen previstas otras sanciones o medidas, lo que no se da en el caso limitado a un artilugio para esquivar o dilatar la comparecencia simulando enfermedad, acto ilícito, pero carente de rango delictivo de desobediencia y para el que las leyes procesales tienen soluciones previas (S. 28 junio 1962).

29. Art. 244. *Injurias a la Autoridad*.—Aunque los conceptos vertidos en el escrito pudieran ser ofensivos por título de injuria o calumnia, el estar dirigido a un organismo público que tiene por misión la de depurar el comportamiento profesional de las personas a quienes se considera ofendidas, da a los escritos el carácter de denuncia sujeta a principios diferentes del delito de desacato (S. 28 junio 1962).

30. Art. 264. *Tenencia de explosivos*.—En orden a la aplicación del artículo 264 del Código penal ha de notarse que aun no siendo aplicable el supuesto de que no se justifique la tenencia de los explosivos, pues aunque el origen sea ilícito, se sabe que proceden de un hurto, resulta aplicable el supuesto de no haberse cumplido los reglamentos en cuanto a esa tenencia (S. 27 junio 1962).

31. Art. 280. *Falsedad*.—El Código penal no usa el término de marcas en un sentido unívoco, sino que le da un contenido más amplio que el que recibe en el Estatuto de la Propiedad Industrial, porque éste tutela sólo las marcas registradas y el Código penal extiende su protección a todas las marcas, y mientras el Estatuto se refiere sólo a las marcas de procedencia, el Código penal abarca no sólo a éstas, sino a todas las llamadas reales, de cualidad o de uso; y en cuanto a las contraseñas o contramarcas, el Código comprende no sólo las reales de origen, paternidad o procedencia, de identidad, de cualidad y de uso, sino también algunas de las denominadas personales, como las de prestación, que representan en el tráfico jurídico la función de signos de legitimación, siendo posible que un objeto determinado sea portador, a la vez, de una pluralidad de marcas o contraseñas, cada una de las cuales llena una función diferente, de lo que se desprende que el interés tutelado por el artículo 280 del Código no es exclusivamente el de la propiedad industrial, sino el interés general de fortalecer la seguridad y buena fe en el tráfico mercantil; los números que los fabricantes de automóviles ponen en el motor y el bastidor son marcas de identidad o contraseñas de identificación (S. 1 junio 1962).

32. Art. 303. *Falsedad*.—Conforme a la doctrina más reciente de la Sala, merecen la calificación de oficiales los documentos que pueden llamarse "para públicos", cualidad que pueden tener por razón del autor cuando éste tiene carácter oficial sin poder considerársele funcionario según el art. 119 del Código penal, o por razón del destinatario del documento, como son aquellas declaraciones de naturaleza recepticia suscritas por particulares y dirigidas a un órgano público u oficial, estimándose que si bien una declaración modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo no tiene por sí sola el carácter de documento oficial, lo adquiere desde que es entregada al encargado de ese servicio público, máxime si da lugar a un acto administrativo congruente con la declaración; la falsedad en documento oficial cometida como medio de ejecución de una estafa no plantea un problema de concurso de leyes del art. 68 del Código penal sino de concurso de delitos, del art. 61 del mismo (S. 5 junio 1962).

La dogmática penal conoce con el nombre de delitos "especiales" o "propios" aquellos tipos en los que la posibilidad de autoría queda circunscrita a un determinado círculo de personas, especie a la que no pertenece el previsto en el art. 303 del Código penal; el documento privado queda investido de carácter mercantil cuando contiene un acto de comercio sin que el Código penal conozca la categoría de documentos mixtos, correspondiente a la calificación mercantilista de los actos mixtos de comercio, sino que cuando el acto objetivado en el documento está sometido indivisiblemente al Código de comercio el documento que lo incorpora adquiere, a efectos penales, la cualidad mercantil frente a todos; la falsedad utilizada como medios de realización de una estafa o de ocultación de una apropiación indebida no plantea un problema de concurso de leyes sino de concurso de delitos (S. 9 junio 1962).

En la aplicación del Código penal ha de reputarse documentos mer-

cantiles los expedidos por un comerciante para hacer constar una operación del tráfico a que se dedica y tratándose de ventas a plazos, los derechos y deberes de las partes; no pueden subsumirse la falsedad en la estafa; y cada falsedad constituye una relación delictiva, una actuación material y un propósito doloso que excluye la continuación criminal (Sentencia 18 junio 1962).

33. Art. 304. *Falsedad de uso*.—La falsedad real o de hecho consistente en el uso de documento falso, del art. 304 del Código penal, exige como requisito inexcusable la intención de lucro (S. 5 junio 1962).

34. Art. 306.—*Falsedad*.—Dentro del perjuicio de tercero o ánimo de causarle, está el propósito defraudatorio característico de las estafas (Sentencia 16 mayo 1962).

A una simple carta no puede considerársela como documento privado para sancionar como delito de falsedad las inexactitudes que en ella figuren (S. 16 mayo 1962).

35. Art. 420. *Usurpación de funciones*.—El art. 320 tiende a proteger el ejercicio de las funciones públicas, castigando al que, sin título o causa legítima y atribuyéndose carácter oficial, ejecuta actos propios de autoridades o funcionarios como hace el procesado que se presenta en dos establecimientos mercantiles diciendo que era Agente de la Fiscalía de Tasas y que iba a levantar acta de infracción por irregularidades, siendo indiferente que las actas no se llegaran a extender y sin que importe el lucro obtenido por el culpable (S. 16 junio 1962).

36. Art. 341. *Salud pública*.—En los tiempos de verbo que emplea la segunda parte del art. 341 del Código penal, “despachare”, o “vendiere” o “comerciare”, flota una idea común de mercantilidad, de lucro en la operación (S. 8 junio 1962).

Los arts. 341 y 346 contemplan casos perfectamente diferenciados, pues mientras el primero se refiere a las sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos, el segundo tiende exclusivamente a reprimir la alteración de bebidas y comestibles destinados al consumo público; y como entre los comestibles no puede incluirse el “Haxis” o “Griffa”, sustancia tóxica incluida con el nombre de cáñamo indiano en la lista de estupefacientes, su tenencia y expedición no entra en el art. 346, sino en el 341 en relación con el 344 (S. 19 junio 1962).

37. Art. 344.—*Salud pública*.—Están bien aplicados los artículos 341 y 344 del Código penal si se ocuparon al procesado 73 cigarrillos de cáñamo indiano, resto de mayor cantidad, que hasta el número de 100 adquirió para su venta, que había realizado horas antes respecto de los cigarrillos que no le fueron intervenidos (S. 19 junio 1962).

38. Art. 364. *Infidelidad en la custodia de documentos*.—Todo funcionario público afecto a una rama administrativa está obligado a cumplir los deberes específicos de su cargo, más los generales de integridad y cooperación al fin público que la administración desarrolla y así el que recibió por error documentación dirigida a Organismo análogo, se encuentra obligado, no a guardar, que es ocultar, sino a de-

volver a su procedencia o no admitir aquello que no está dirigido a su oficina, y no haciéndolo comete el delito del art. 364 núm. 2.º del Código penal (S. 11 junio 1962).

39. Art. 387. *Cohecho*.—Para la existencia del delito de cohecho, no se precisa adscripción concreta del funcionario a un determinado servicio conforme a los cometidos reglamentarios de cada cual, siendo suficiente que el cohechado sea efectivamente funcionario que obre dentro de las atribuciones genéricas de su cargo y que su acción sea eficiente a los fines concretos que su corrupción pretende (S. 28 de junio de 1962).

40. Art. 394. *Malversación*.—Debe reputarse malversación de caudales públicos la aplicación a uso privado ajeno, mediante artificio ordenado por el recurrente, de divisas extranjeras cuyo único y obligado destino era el ingreso en las Cajas del Tesoro Estatal, se conceda o no por tal ingreso una compensación o contravalor, porque la entrega es inderogable y la propiedad del Tesoro sobre la porción de divisas producidas por la exportación autorizada con la condición de ceder tal parte es un derecho expectante que, al realizarse la operación comercial, se consolida y convierte en un derecho cierto de propiedad de las divisas correspondientes al Estado que ingresa ya en su patrimonio. haya o no pagado su contravalor, y cualquier disposición de esas divisas que no sea ingresarlas en la Caja pública, es aplicación de bien público a uso privado que procede calificar de malversación cometida por el particular que lo hace y por el funcionario que lo hace posible alterando el documento oficial que patentizaría o impediría tal desviación (S. 30 junio 1962).

41. Art. 396. *Malversación*.—La naturaleza de los delitos definidos en los artículos 394 y 396 del Código penal no es idéntica, sino que obedece a criterios bien diferenciados consistente, en la malversación propia del art. 394 en un apoderamiento o sustracción definitivamente lucrativa, del tipo de las contra la propiedad, y en el 396 en una aplicación a usos propios del funcionario que, según la doctrina científica y jurisprudencial presupone un cierto ánimo de retorno (S. 22 mayo de 1962).

42. Art. 399. *Malversación*.—Si en el procesado fueron depositados previa intervención por los agentes, a disposición de una Autoridad, materiales de una chatarra existentes en su almacén, al disponer de toda la mercancía, incidió en el delito del artículo 399 por haber sustraído cosa que se hallaba intervenida administrativamente sin que sea materia de carácter penal el análisis de si el depósito constituido se ajustaba a las normas civiles, materia de otra jurisdicción (S. 6 junio 1962).

43. Art. 408. *Riña tumultuaria*.—Aunque dos de los procesados causaron lesiones al interfecto, como no se llega a determinar cuáles de ellas ocasionaron la muerte, tal indeterminación, no compensada por el previo acuerdo entre dos partícipes, que tampoco medió, entrañaría por su propia imprecisión la doble posible consecuencia de absolver a

ambos o de apreciar la figura de riña tumultuaria con resultado de muerte, del artículo 408 del Código penal, que es la más ajustada a derecho, porque esta modalidad tiene por objeto tipificar supuestos de indeterminada causación de muerte, sustituida por la causación de lesiones en los supuestos de tumulto (S. 23 mayo 1962).

44. Art. 411. *Aborto*.—Para la aplicación del párrafo último del artículo 411 del Código se requiere que la muerte obedezca sin género alguno de duda a la realización del aborto; pero si surge otra causa del fallecimiento, no determinada por las maniobras abortivas, no existe base sólida para tal aplicación (S. 14 mayo 1962).

45. Art. 415. *Aborto*.—El párrafo final del artículo 415 del Código penal comprende expresamente a todas las personas que se encuentran en posesión de títulos sanitarios, sin distinción alguna, por lo que es inexcusable su aplicación a quien lo tenía de enfermera (S. 22 mayo 1962).

46. Art. 417. *Aborto*.—La pena conjunta señalada por el artículo 417 no es accesoria, sino principal (S. 20 junio 1962).

47. Art. 431. *Escándalo público*.—El Decreto-Ley de 3 de marzo de 1956 no elevó a delito toda unión sexual fuera de matrimonio, ni el facilitar habitación para esa unión, aunque se haga mediante precio, porque la finalidad de la norma es velar por la dignidad de la mujer y la moral social, siendo preciso para que surja el delito que tal acto implique cooperación o auxilio a la prostitución o se verifique en forma que la moral social sea ultrajada (S. 5 mayo 1962).

48. Art. 438. *Corrupción de menores*.—La protección penal que el párrafo primero del artículo 438 otorga a los menores de veintitrés años, no distingue el sexo, no sólo por los términos generales e indistintos de su redacción, sino porque la razón de ley de la norma así lo exige, ya que la honestidad del hombre merece tanta protección como la de la mujer (S. 14 mayo 1962).

49. Art. 444. *Estupro*.—La aplicación del número 2.º del artículo 444 no exige la constancia del yacimiento en que se produjo el embarazo, pues otra cosa llevaría a la imposibilidad de hacer tal pronunciamiento cuando el estuprador logra yacer más de una vez con su víctima. El artículo 444 no autoriza a señalar un *quantum* o modo de los alimentos (S. 12 mayo 1962).

50. Art. 449. *Adulterio*.—El hecho de que una mujer casada se encuentre sentada, con un amigo de su marido, en un solar o descampado, conversando cuando aparece el marido, no puede estimarse delito de adulterio, porque no se acredita que hubiera ayuntamiento carnal, por sospechosas que resulten las circunstancias (S. 5 junio 1962).

51. Art. 458. *Injurias*.—Para enmarcar la injuria en el número 2.º del artículo 458 del Código penal es indispensable: 1.º, que la injuria consista en la imputación de un vicio o falta de moralidad; 2.º, que las consecuencias de la imputación puedan perjudicar la fama, crédito o interés del agraviado, sin que sea preciso que se produzca efectivamente esa lesión, y 3.º, que el perjuicio real o posible sea de magnitud consi-

derable, requisitos que no concurren si los dictérios de sinvergüenza y canalla fueron pronunciados en el interior de una vivienda y ante la sola presencia del Notario que practicaba un requerimiento y que por su profesión estaba sujeto al deber del secreto profesional (S. 16 mayo 1962).

52. Art. 487. *Abandono de familia*.—Aunque el delito de abandono de familia es permanente y subsiste mientras no cese la situación anti-jurídica que lo motiva, esta doctrina hay que referirla a la posibilidad de su persecución mientras no cese tal estado, con independencia del momento en que empezara a cometerse, pero no conduce a la conclusión de poder volver a enjuiciar situaciones ya sancionadas, porque además de violar el principio *non bis in idem*, se privaría a la nueva sentencia del elemento *de facto* necesario para hacer el pronunciamiento pertinente y se imposibilitaría el ejercicio de la función penal que ha de recaer sobre hechos no enjuiciados con anterioridad, aunque los nuevos guarden analogía o sean idénticos a los anteriores; y así, condenado el sujeto por abandono de familia, y no habiéndose reintegrado a vivir con su esposa e hijos, no puede condenársele nuevamente (S. 2 julio 1962).

53. Art. 494. *Amenazas*.—La característica de la infracción prevista en el artículo 494 del Código penal, por el reenvío que hace este precepto al número 1.º del artículo anterior, es que el sujeto activo se proponga conseguir con su actuación, del amenazado, una cantidad determinada, o se le imponga alguna condición, y no comete el delito el procesado que fué víctima de un robo y, sospechando de un convecino, con la finalidad de comprobar si tenía fundamento su sospecha, envió al mismo una carta anónima en la que le pedía que entregase en determinado lugar mil pesetas, con la advertencia de que si no lo hacía denunciaría el robo al perjudicado y a la Guardia Civil, porque el móvil no fué el de obtener un beneficio, sino el de averiguar si eran ciertas las sospechas, aunque el medio extraprocesal utilizado sea incorrecto y censurable en el orden moral (S. 17 mayo 1962).

54. Art. 500. *Robo*.—La voluntad concreta de consumir una acción específicamente penada por la Ley, punto de arranque de la tentativa, permite decidir si los actos constituyen un delito consumado o solamente una tentativa de otro delito; y si la voluntad del sujeto al entrar por un muro en una casa era la de sustraer, cometió un delito de robo en grado de tentativa y no un delito de allanamiento de morada (S. 2 junio 1962).

55. Art. 501. *Robo*.—No constituye tentativa de robo el hecho de hallarse en un poblado esperando un coche en el que se conducían los jornales para los obreros de una fábrica, a fin de apoderarse de ellos, y al llegar el coche velozmente, seguido de otro que parecía escoltarle, dejarles marchar, porque consumado el hecho con las mismas características y resultado a los ocho días, constituye una continuidad delictiva que identifica la primera acción con la segunda; el artículo 501, número 5.º, no permite aplicar la escala de penalidad del número 3.º del artículo 505,

pero sí es aplicable la agravación por asalto de automóvil del número 3.º del artículo 506 (S. 18 mayo 1962).

56. Art. 504. *Robo*.—Aunque la ventana por donde penetró el procesado estuviere abierta, siempre sería aplicable el número 1.º del artículo 504 (S. 7 mayo 1962).

A los efectos del número 2.º del artículo 404, el empleo de fuerza, en cualquier lugar del edificio, para los fines delictivos, es suficiente para calificar el hecho de robo (S. 7 mayo 1962).

El hecho de que con un simple empujón se caiga una puerta de entrada al local por sus defectuosas condiciones de seguridad, no determina el requisito de la fuerza que el robo requiere, cuando la finalidad del cierre tiende a tener recogidos ganados, no a conservarlos encerrados para impedir su sustracción violenta (S. 19 junio 1962)

57. Art. 506. *Robo*.—El respeto que debe inspirar la casa habitada por otro, desaparece en aquellos casos en que esa casa sea también la morada o residencia habitual del delincuente; por eso si el procesado, obrero agrícola al servicio del perjudicado, convivía con éste y su familia, el robo cometido por aquél en el domicilio donde moraban no comporta la agravante específica del artículo 506, ya que no se dice que las habitaciones se encontrasen separadas de las del dueño o que le estuviere prohibida la entrada en las de éste (S. 16 mayo 1962).

El número 2.º del artículo 506, al no hacer especiales distingos, no excluye del concepto de casa habitada la morada de la víctima aun cuando, sin vivir en ella el que realiza el apoderamiento, haya ingresado en la misma por razón de asistencia doméstica, que mantiene como ajena para la procesada la casa de su asistido, siquiera el acceso sea fácil (S. 2 julio 1962).

58. Art. 510. *Llaves falsas*.—El concepto de llave falsa del número 3.º del artículo 510 del Código penal comprende cualquier llave que no sea la designada por el propietario para abrir la cerradura; y, por tanto, cuando el aparcerero de una finca entrega al dueño un candado con una llave para cerrar la panera, guardándose otra sin que lo sepa el propietario y con ella abre la referida panera llevándose unas fanegas de centeno, comete un delito de robo del número 4.º del artículo 504, y no de hurto (S. 7 mayo 1962).

El empleado de una fábrica que acude a ella antes de la hora de entrada, coge de la mesa del despacho del jefe la llave de una caja donde a su vez se guardaba la del arcón en que se custodiaba plata, y sustrae de dicho arcón cantidades de este metal, hace aplicable el artículo 510, número 2.º, y constituye delito de robo (S. 5 junio 1962).

59. Art. 514. *Hurto*.—El requisito de ánimo de lucro que todo hurto requiere se presume siempre a no constar lo contrario (S. 10 mayo 1962).

Si bien es cierto que respecto del delito de hurto la tipicidad y por ello la antijuridicidad quedan excluidas por el consentimiento válido del dueño de la cosa, no puede estimarse que exista consentimiento expreso si la sustracción se realizó en un momento de distracción del ofendido (S. 14 junio 1962).

El hurto es lesión del derecho de propiedad por medio de la desposesión y sólo aquellas acciones que lesionen ambos derechos pueden calificarse de hurto, por lo que la desposesión por sí sola es irrelevante en el orden jurídico penal y el llamado *furtum possessionis* no tiene cabida en nuestro Código fuera del caso excepcional del artículo 532, número 1.º, del mismo (S. 27 junio 1962).

60. Art. 516. *Hurto*.—Desaparecida en el Código la distinción entre simple y grave abuso de confianza, para incidir en la circunstancia segunda del artículo 516 basta con ser colaboradores que coinciden a diario o con frecuencia en una misma obra (S. 23 junio 1962).

61. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—Es elemento esencial del delito de alzamiento de bienes del artículo 519 el propósito de perjudicar a los acreedores preparando deliberadamente una situación de insolvencia que haga incobrables los créditos (S. 25 mayo 1962).

El elemento intencional característico del delito de alzamiento de bienes concurre en el deudor que busca y consigue por medios fraudulentos una insolvencia total o parcial con el malicioso propósito de perjudicar a sus acreedores y hacer ineficaces las acciones y derechos de éstos (S. 29 mayo 1962).

62. Art. 529. *Estafa*.—Aun cuando el contrato civil de préstamo puede, en raras ocasiones, degenerar en cuanto a su celebración, en una actuación dolosa por la presencia del dolo criminal como elemento influyente de un modo decisivo en la realización del contrato, no ocurre así cuando se entregan unos cheques en garantía de unos préstamos, al no constar un engaño previo para mover el ánimo del supuesto perjudicado, ni aparecer que las entregas se efectuasen antes o en el momento del préstamo, caso único en que esa apariencia de bienes pudiera estimarse como el elemento del engaño que debe preceder siempre a toda actuación defraudatoria. (S. 5 mayo 1962).

Si con la actuación del procesado no se causó perjuicio patrimonial alguno, ni consta que hubiera propósito de causarlo, falta uno de los requisitos esenciales para el delito de estafa del artículo 529; y no hay engaño en la conducta del procesado que habiendo comprado una sierra, cuyo precio paga mediante entrega de dos cheques contra su cuenta corriente en la que tenía fondos, a la fecha del vencimiento de los mismos, y por no habersele entregado la cosa vendida, los retira para que no pudieran pagarse los talones (S. 9 junio 1962).

Realizado un viaje en taxi de Madrid a Cáceres y regreso, desapareciendo el viajero sin abonar el importe del mismo, el ánimo de lucro resulta del beneficio, provecho, satisfacción o necesidad atendida con tal viaje (S. 12 junio 1962).

63. Art. 531. *Estafa*.—En trance de aplicar el artículo 531, puede el intérprete, sin hallarse coartado por la figura rectora de la estafa propiamente dicha, dar entrada en el supuesto legal a todas aquellas conductas que reúnan los requisitos previstos en el mismo, aunque no determinen error en el adquirente e incluso cuando el engaño no se haya producido, siempre que el negocio de enajenación, gravamen o arrenda-

miento, realizado con ánimo defraudatorio por quien aparenta ser dueño de la cosa inmueble, causa un perjuicio al verdadero propietario o a quien ostente derechos sobre la cosa (S. 14 junio 1962).

64. Art. 532. *Estafa*.—En el artículo 532, número 2.º, no es menester una matemática exactitud en la determinación del perjuicio, rara vez conseguible (S. 12 mayo 1962).

65. Art. 533. *Estafa*.—El propósito defraudatorio indispensable para el delito del artículo 533 del Código en relación con el 134 de la Ley de Propiedad industrial consiste precisamente en burlar el derecho ajeno con pleno convencimiento de la vigencia de la Patente (S. 22 mayo 1962).

66. Art. 534. *Estafa*.—Si el pago se hizo mediante oferta del acreedor de restituir las fincas que fueron puestas a su nombre en garantía del pago de la deuda, su incumplimiento es doloso y entra de lleno en la modalidad defraudatoria del artículo 534, pues mediante él se movió la voluntad del deudor a realizar el pago liberatorio creyendo que obtendría la restitución, y al resultar engañado, la Ley debe sancionar la deslealtad (S. 23 mayo 1962).

67. Art. 535. *Apropiación indebida*.—El delito del artículo 535 no requiere engaño (S. 10 mayo 1962).

La entrega de dinero en concepto de comisión o administración no significa por sí sola la obligación de devolverlo, sino la de rendir cuentas justificadas y en su caso la de devolver el saldo que realmente resulte a favor del mandante o comitente y el incumplimiento de esa obligación puede obedecer a causas distintas del dolo penal (S. 12 mayo 1962).

El que por título de comodato recibe una cosa mueble ajena y, en lugar de devolverla una vez concluido el tiempo o uso pactado, la hace suya con ánimo de lucro y en perjuicio de su dueño, comete el delito del párrafo primero del artículo 535 (S. 26 mayo 1962).

La evolución conceptual que sobre el delito de apropiación indebida se viene operando en el sentido de exigir un desplazamiento posesorio con facultad de disposición, conviene refrenarla en tanto no sea recogida por la Ley, para no ensanchar desmesuradamente en perjuicio del reo las fronteras del delito de hurto con abuso de confianza en detrimento del de apropiación, ni suprimir de hecho la distinción gramatical y jurídica de los verbos tomar y recibir que el Código utiliza para matizar cada uno de estos delitos, exigiendo para la apropiación un requisito no previsto en el artículo 535 y que en cierto modo repugna con uno de los contratos allí mencionados, el depósito (S. 19 junio 1962).

El socio y aún administrador de una Sociedad anónima sólo tiene en los fondos de la misma una expectativa de participación en beneficios, que no priva del carácter de ajenos a esos fondos de la Sociedad; si de ellos se apoderó con la dolosa maniobra de rehuir las constancias contables, cometió el delito de apropiación indebida (S. 22 junio 1962).

La apropiación indebida no la caracteriza la previa actuación engañosa, sino un abuso de la confianza depositada en el sujeto activo (S. 26 junio 1962).

68. Art. 540. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*—La Ley de 27 de abril de 1946, en relación con los artículos 540 y 541 del Código penal no es aplicable a la percepción de primas por el alquiler de locales de negocios o tiendas (S. 13 junio 1962).

69. Art. 543. *Usura.*—Para la tipicidad del delito del artículo 543 se precisa la existencia de un préstamo que sea usurario y que la forma contractual efectiva esté encubierta por otra con aspecto de licitud (S. 30 mayo 1962).

70. Art. 546 bis. *Receptación.* — No puede aplicarse el artículo 546 bis c) por el sólo dato de que el comprador de la chatarra conociese la clase de material, de uso sólo por la RENFE, porque con ello se homologan el conocimiento de una clase de objetos con la constancia de un hecho penal, lo que constituye una mera presunción de varias fases en perjuicio del reo; no puede apreciarse tampoco la habitualidad, aunque se diga que el procesado es industrial si no se precisa a qué género de industria se dedica y para la habitualidad que no es del tipo profesional del artículo 546 bis b), sino la engendrada por la repetición de actos, no basta con señalar que el procesado fué condenado antes por una falta de hurto y por otra falta de encubrimiento (S. 16 mayo 1962).

El artículo 546 bis es incompatible con el número 2.º del artículo 17 del Código penal (S. 2 junio 1962).

La prohibición de imponer al receptor pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto no alcanza al habitual (S. 18 junio 1962).

El delito de receptación del artículo 546 bis a) del Código necesita tres elementos ineludibles: comisión de un delito contra la propiedad en el que no haya intervenido el receptor; conocimiento por éste de la perpetración de ese delito, y aprovechamiento para sí de los efectos del mismo (S. 5 julio 1962).

71. Art. 550. *Incendios.*—Es aplicable el número 1.º del artículo 550 en relación con el número 2.º del artículo 549, que recoge un delito del grupo mixto que tiene en cuenta el riesgo personal y el daño a la propiedad ajena, cuando el incendio se provocó intencionadamente en casa habitada, sin que el procesado tuviese conciencia de si, en aquel momento, se hallaban en el edificio sus moradores (S. 22 junio 1962).

72. Art. 557. *Daños.*—Para la configuración de un delito de daños no basta con la efectividad de un daño, sino que es precisa la concurrencia del dolo específico determinado por la intención de dañar (S. 26 mayo 1962).

73. Art. 565. *Imprudencia.*—Es imprudencia conducir vehículos en estado de somnolencia, pues admitiendo como causa la fatiga natural, el sueño no se presenta de forma inopinada, sino que tiene síntomas anteriores, y prescindir de éstos y seguir conduciendo sin tomar un descanso, es imprudente (S. 2 mayo 1962).

No hay delito si el conductor no pudo ver al niño y éste se abalanzó contra el lateral del camión (S. 12 mayo 1962).

La graduación de la culpa no está establecida en el Código penal, que se limita, en su artículo 565, a admitir dos clases de imprudencia, pero sin definir las, sino que se remite tácitamente a normas no escritas que va precisando la Jurisprudencia a la vista de cada caso y que constituyen el complemento necesario de dicho precepto penal (S. 16 mayo 1962).

El ceñirse a la extrema derecha en una curva muy cerrada y sin visibilidad alguna evita el muy grave peligro de chocar de frente con otros vehículos; y el no evitar el riesgo contrario de salirse algo de la calzada, solamente implica una simple imprudencia sin infracción de reglamentos definida en el número 3.º del artículo 586 (S. 23 mayo 1962).

Cuando opera el párrafo cuarto del artículo 565 esta Sala ha entendido que ha de tenerse en cuenta la naturaleza de la infracción y que cuando haya de llegarse a la pena de multa, hay que aplicarla como rebaja de la de arresto o prisión menor que es la señalada para el delito de imprudencia (S. 25 mayo 1962).

Toda imprudencia punible supone necesariamente un hacer descuidado o negligente con omisión de las reglas de cautela que deben adoptarse en relación con las circunstancias del momento para evitar que la acción o acto que se ejecuta redunde en daño de otras personas o cosas, acto que ha de ser voluntario, porque sin ello no puede entrar en funciones la imputabilidad penal, como acaece en los actos reflejos (S. 29 mayo 1962).

La concurrencia de culpas no libera de responsabilidad a ninguno de los dos intervinientes en el hecho (S. 5 junio 1962).

Para que pueda constituir delito la omisión de la diligencia debida es condición necesaria que el resultado dañoso se deba exclusivamente a la conducta acreedora al reproche, lo que no ocurre cuando una acción interferente decidida por la víctima quiebra la relación de causa a efecto (S. 13 junio 1962).

El hecho simple y escueto de no disminuir la velocidad carece por sí solo de relieve decisivo en el orden jurídico, siendo el hecho penalmente relevante más complejo, entrando en juego la velocidad del vehículo, en función de las circunstancias concurrentes (S. 15 junio 1962).

Aunque el delito de imprudencia es de los llamados de resultado, no puede obtenerse de este solo elemento la tipicidad delictiva del artículo 565 del Código penal, sino que es preciso unir a ese resultado un elemento subjetivo, acción ejecutada sin las normas de previsibilidad aconsejadas por la naturaleza del acto, y que se manifiesta como causa o antecedente necesario de aquél, con relación precisa y directa, sin interferencias que los desconecten (S. 27 junio 1962).

No puede calificarse de imprudencia grave el hecho de empujar a una persona para que se aleje de la casa donde se encuentra provocando al dueño de la misma, pues sería preciso que la hubiese golpeado, lanzado violentamente o ejercido sobre ella cualquier clase de esfuerzo capaz de hacer caer a una persona normal (S. 4 julio 1962).

74. *Imprudencia temeraria.*—El hecho de estar realizando obras de cubrimiento de una zanja en lugar de mucho tráfico rodado sin colocar

durante la noche señal luminosa alguna, supone el olvido de las más elementales normas de precaución (S. 5 mayo 1962).

Si el procesado, mientras hablaba con la víctima la tenía encañonada con la escopeta, con los perrillos levantados en posición de disparar, la imprudencia es manifiesta y radica en el hecho de llevar el arma en esas condiciones de extrema peligrosidad (S. 8 mayo 1962).

Si los daños a la salud de varias personas se produjeron por la ingestión de las conservas preparadas por el procesado, estando claro el influjo directo que tuvo o la insuficiencia térmica del autoclave o una colocación inadecuada en el mismo del laterío, se revela una negligencia o impericia tachables de temerarias (S. 6 junio 1962).

75. *Imprudencia simple antirreglamentaria.*—Existe la imprudencia del número 2.º del artículo 565 del Código penal en el conductor que choca con un ciclomotor que venía en dirección contraria, en la parte de la izquierda de la carretera según su marcha, pues aunque el artículo 31 del Código de la Circulación permite el cruce sin más distancia que la de un metro entre ambos vehículos, no por ello queda invalidada la obligación de circular por la mitad derecha, cuyo incumplimiento fue una de las causas de la omisión (S. 28 mayo 1962).

No puede sostenerse que la infracción reglamentaria, por sí misma, no basta para engendrar culpa penal, pues ello depende principalísimamente de la entidad de la falta cometida y su papel en la mecánica material de la causalidad y en la jurídica del comportamiento del sujeto (S. 11 junio 1962).

76. *Determinación de la pena.*—En vista de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 565 conjugado con el 76, ambos del Código penal, siendo la pena del delito de daños, que se hubiera cometido de mediar malicia, la de multa del tanto al triplo de la cuantía de los daños, pena inferior a la señalada para la imprudencia temeraria, debe imponer a ésta la inmediatamente inferior a la expresada multa, formada con arreglo a lo que dispone el artículo 76; y siendo la cuantía mínima de la multa a imponer al delito doloso la de ocho mil ciento setenta y cinco pesetas, su mitad es la de cuatro mil ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, que ha de servir de base para la imposición de la sanción y no la de mil pesetas aplicada por la Sala de Instancia (Sentencia 8 mayo 1962).

Si bien la tesis de la doble penalidad tuvo en su favor una dilatada práctica forense, en el sentido de afirmar que el inciso cuarto del artículo 565 suponía un reenvío a la pena prevista para el delito doloso, la doctrina más reciente ha interpretado el precepto como haciendo mérito a la que corresponda según las diversas sanciones asignadas al delito de imprudencia en el propio artículo 565 y siendo éstas únicas, sin mención de pecuniarias, son las privativas de libertad las que procede degradar (S. 10 mayo 1962).

Penándose un delito del párrafo 2.º del artículo 565 en relación con el número 4.º del artículo 420, no pueden imponerse dos penas de multa, pues el párrafo 4.º del artículo 565 debe interpretarse en el sentido

másh favorable al reo, con lo que quiere decirse que la pena inferior en grado se refiere a las penas fijadas en ese mismo artículo 565 (Sentencia 28 mayo 1962).

77. *Imprudencia porfesional.*—La circunstancia de agravación del párrafo 5.º del artículo 565 no es inherente a la profesión, sino que requiere un exceso de gravedad sobre la conducta culposa, bien por patentizar una falta de aptitud o pericia en el ejercicio del oficio, o bien por revelar una dejación de tal naturaleza (S. 2 junio 1962).

La imprudencia profesional es el resultado de la concurrencia de un factor subjetivo, referente a la persona, y otro objetivo, consistente en la impericia o negligencia propia de la profesión, y al faltar uno de ellos no puede aplicarse el último párrafo del artículo 565 (S. 6 junio 1962).

La impericia o negligencia profesional no consiste en la circunstancia personal de la profesión u oficio del imperito o negligente, sino que son objetivas y están especialmente relacionadas con la profesión, principalmente con la de mecánico-conductor (S. 7 junio 1962).

La imprudencia profesional a que se refiere el párrafo último del artículo 565 del Código penal ha de caracterizarse objetivamente por la íntima relación con la profesión de quien la hubiere cometido, principalmente con la de mecánico - conductor, no equivale a cualquier imprudencia que pueda cometerse indistintamente por profesionales y no profesionales (S. 11 junio 1962).

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950, SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR

78. Art. 1.º *Conducción en estado de embriaguez.*—Aun cuando en alguna ocasión el hecho de conducir en estado de embriaguez puede ser causa de que con independencia de tal situación surja una imprudencia con resultado dañoso, en el presente caso el mal causado lo ha determinado el estado de embriaguez del procesado y como el origen de las consecuencias punibles derivan de la misma causa, no es posible descomponer el motivo inicial en un delito del art. 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 y otro de imprudencia (S. 15 junio 1962).

79. Art. 3.º *Conducción ilegal.*—Si el conductor procesado no estaba en posesión del carnet de 1.ª especial que reglamentariamente se requería para la conducción del vehículo en el momento de acaecer los hechos, aun cuando fuese estampillado para esa categoría al día siguiente, cometió el delito del art. 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 aunque hubiese sufrido con anterioridad los exámenes y pruebas de aptitud con resultado favorable, porque es un delito formal y lo que se exige es que se esté habilitado para la conducción, no pudiendo decirse cumplido este requisito hasta que se está en posesión del carnet o documento (S. 24 mayo 1962).

Como el delito de conducción de vehículos sin permisos más que de peligro es de tipo formal, la conducción, con un permiso reglamentariamen-

te caducado no puede calificarse de delito, sin declarar que ya no podía ser renovado o que habían transcurrido los plazos para solicitar ese trámite (S. 29 mayo 1962).

El delito del art. 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 es un delito formal sin que sea posible determinar si están exentos de la sanción los que sean aptos para conducir, pues lo que se exige es la habilitación legal (S. 2 junio 1962).

80. Art. 9.º *Uso indebido de vehículo ajeno.* — Si el procesado, sin autorización del propietario ni del cedente del uso del automóvil, se apropió del mismo cogiendo las llaves del bolsillo del pantalón de dicho cedente mientras dormía y, en posesión ya de las llaves y del coche, utilizó el vehículo conduciéndolo por distintos lugares, además del delito de conducción sin habilitación legal y otros que no son objeto del recurso, ha cometido el de utilización de vehículo de motor ajeno sin la debida autorización y sin causa lícita, previsto en el art. 9.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 (S. 16 junio 1962).

INDICE ALFABETICO

- | | |
|---|--|
| Abandono de familia, 52. | Hurto, 59, 60. |
| Aborto, 44, 45, 46. | Imprudencia, 73 a 77. |
| Abuso de confianza, 17. | Incendio, 71. |
| Abuso de superioridad, 16. | Inducción, 20. |
| Actos preparatorios, 5. | Infidelidad en la custodia de documentos, 38. |
| Adulterio, 50. | Injurias, 51. |
| Alzamiento de bienes, 61. | Injurias a la Autoridad, 29. |
| Amenazas, 53. | Interpretación de la Ley penal, 1. |
| Apropiación indebida, 67. | Legítima defensa, 9. |
| Arrebató, 14. | Llaves falsas, 58. |
| Atentado, 27. | Malversación, 40 a 42. |
| Autoría, 20. | Maquinaciones para alterar el precio de las cosas, 68. |
| Cochecho, 39. | Miedo insuperable, 10. |
| Conducción en estado de embriaguez, 78. | Premeditación, 15. |
| Conducción ilegal, 79. | Preterintencionalidad, 12. |
| Corrupción de menores, 48. | Propiedad industrial, 31, 65. |
| Culpabilidad, 2. | Provocación al delito, 6. |
| Daños, 72. | Provocación y amenazas, 13. |
| Delito, 7. | Receptación, 70. |
| Delito continuado, 25. | Reincidencia, 19. |
| Desobediencia, 28. | Reiteración, 18. |
| Determinación de la pena, 24, 76. | Relación de causalidad, 3. |
| Divisas, 40. | Responsabilidad civil, 21 a 23. |
| Embriaguez, 11. | Riña tumultuaria, 43. |
| Enajenación, 11. | Robo, 54 a 58. |
| Escándalo público, 47. | Salud pública, 36, 37. |
| Estafa, 62 a 66. | Tenencia de explosivos, 30. |
| Estupro, 49. | Uso indebido de vehículo ajeno, 80. |
| Falsedad, 31 a 34. | Usura, 69. |
| Frustración, 4. | Usurpación de funciones, 35. |
| Funcionario público, 26. | |
| Homicidio, 43. | |